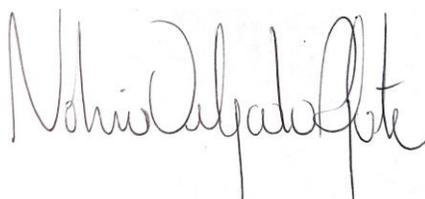


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutada frente al auto del 26 de noviembre de 2018.

Dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció frente al recurso formulado.

Manizales, 18 de agosto de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: EUCARIS MARTINEZ ARISTIZABAL
Demandada: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA Y OTRA
Radicado: 17001310300320160031000
Auto interlocutorio No.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto calendado veintiuno (21) de julio de 2020, mediante el cual se comisionó para el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 21 de julio de 2020, entre otros pronunciamientos, se comisionó para el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE de propiedad de la codemandada MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el mandatario judicial de la parte demandada formula recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

Arguye en resumen que la orden de secuestro emitida en la providencia recurrida es desproporcionada y excesiva, para lo cual hace un recuento de las cautelas decretadas durante todo el trámite ejecutivo como embargos y secuestros de diferentes bienes inmuebles, embargos de remanentes, entre otras.

Alega que, si bien no se han materializado los secuestros de algunos, ni han sido evaluados para efectos de ser rematados, tampoco se ha ejercido la facultad oficiosa de carácter vinculante que le otorga la ley al Juez director del proceso para limitar los embargos y secuestros a lo necesario, como lo indica el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Frente a la medida de secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE manifiesta que obra en el dossier solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante a fin de que ordene el secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 189852, no corresponde al de propiedad de su representada y sobre el cual se decretó el embargo, pues la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE es 189851. Por lo anterior afirma el recurrente no existe claridad sobre la orden emanada por el despacho, lo que corresponde no solo a un error de forma, sino sustancial ya que se refiere a la identificación del establecimiento de comercio.

Por lo precedentemente solicita:

-Se reponga y/o revoque el auto del 21 de julio de 2020 notificado en el estado del No. 048 del 22/07/2020, en el cual, entre otras disposiciones, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE.

-Disponer, en su lugar, que previo a ordenarse el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE, sea requerida la parte ejecutante para efectos de que manifieste expresamente de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones del por qué son necesarias y no se tornan excesivas teniendo en cuenta el monto de la obligación ejecutada.

-De no reponerse la decisión recurrida, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación bajo las disposiciones del Código General del Proceso.

-De quedar en firme la decisión recurrida, solicito respetuosamente se fije el valor de la caución que tendrían que prestar los demandados para que opere el levantamiento del embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE, conforme al numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso. |

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, quien se pronunció oportunamente frente a los fundamentos de los recursos formulados, de la siguiente manera:

En síntesis, la parte ejecutante, luego de referirse a cada uno de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y citar las que no han sido efectivas, arguye que no se acepta que se le haga un requerimiento para que manifieste con qué medidas se queda o de cuáles prescinde, ya que lo embargado en el proceso no es garantía suficiente ni siquiera para el pago del 50% de las obligaciones que se ejecutan y en donde la liquidación aprobada del crédito asciende aproximadamente a los \$700 millones de pesos.

Manifiesta, además que a la fecha no existen avalúos comerciales de los inmuebles, de los cuales solo hay dos, un parqueadero embargado y secuestrado que no supera los \$40 millones de pesos, y un local comercial que apenas está en trámite de secuestro, y cuyo valor comercial aproximado no asciende a los \$200 millones de pesos.

No es procedente entonces, que so pretexto de buscar la facultad oficiosa del señor Juez, la parte demandada debiendo proponer cuales bienes considera suficientes para el pago de la obligación, atribuya la carga procesal que solo a ella le compete, al Juez, y a la parte ejecutante; quienes aún no tenemos conocimiento del valor comercial de los bienes que efectivamente puedan garantizar el pago de las obligaciones pretendidas. Y la carga procesal para la materialización de las mismas no es en esta etapa a cargo de la parte solicitante como erradamente lo afirma la parte demandada, sino a cargo de ésta.

Finalmente, con respecto al número de matrícula mercantil, indica que corresponde al respectivo establecimiento; es el certificado de cámara de comercio donde efectivamente se inscribió el embargo y el que determina a cual corresponde, por lo que la respectiva inconformidad es muy sencilla de aclarar, como para pretender que por el no sea posible realizar la respectiva diligencia.

Por lo anterior reitera la oposición a la prosperidad de los respectivos recursos.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandada le corresponde al Despacho determinar si: **¿se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

3.2 Sea lo primero recordarle al recurrente, el contenido del artículo 599 del Código General del Proceso que en lo pertinente, dispone:

Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Cabe advertir entonces, que las medidas excesivas están enmarcadas dentro del rango estipulado por la norma antes citada, es decir, el límite para las mismas corresponde a que el decreto de embargos y secuestros no exceda el doble del crédito cobrado, intereses y costas procesales.

En el presente trámite ejecutivo la última liquidación del crédito en firme asciende a la suma de \$556.631.666,67 modificada y aprobada mediante auto del 7 de mayo de 2019 y las respectivas costas procesales corresponden a \$10.096.700.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

De otro lado, el único bien que se encuentra embargado, secuestrado y con información de avalúo (\$16.500.000 Avalúo catastral fl.167-168 cuaderno de medidas cautelares) corresponde al inmueble parqueadero identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-83266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Los demás bienes inmuebles que tienen medida de embargo registrada por cuenta de este despacho obedecen a los folios de matrícula inmobiliaria 100-90374 y 100-74884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (El primero dejado a disposición de este despacho por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales 137 y 145 y el segundo con medida inscrita fl.116 del cuaderno de medidas cautelares), ninguno de ellos se encuentran valuados dentro del trámite ejecutivo.

En cuanto a las demás cautelas decretadas, no se tiene certeza de efectividad en cuanto al embargo concreto de bienes consecuencia de las mismas, esto por tratarse de embargos de remanentes que pudiesen quedar en procesos donde también son parte demandada los aquí ejecutados y de los que no se han dejado otros bienes a disposición por parte de los diferentes despachos judiciales, sin contar con la improcedencia de algunos de ellos debidamente comunicadas a este trámite; respecto al embargo de los derechos mineros derivados del contrato de concesión cedido al demandando Carlos Alberto Salazar Ospina, tampoco se cuenta a la fecha con producto o bienes derivados del mismo.

Cabe indicarle al recurrente entonces, que el exceso de embargos y secuestros que contempla la norma preliminarmente citada, no se mide por las diversas peticiones de medidas cautelares, estos deben estar debidamente concretados en bienes de propiedad de los demandados para efectos de evaluar la posibilidad de restringirlas a lo necesario cuando superen ostensiblemente el límite allí establecido.

De otro lado, el supuesta irregularidad que enrostra el recurrente relacionado con el número de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE entre la solicitud de la medida “189852” y el que realmente corresponde “189851”, obedece a un error tal vez de digitación que no desencadena en un yerro de tipo sustancial que afecte la diligencia de secuestro, pues tal como se indica en la comunicación de inscripción de la medida por parte de la Cámara de Comercio de Manizales, dicho establecimiento claramente registra a nombre de la ejecutada MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE.

Por lo anterior, no se accederá al levantando la orden de comisión para secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE de propiedad de la codemandada MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE como lo pretende el recurrente, comoquiera que no es posible establecer el exceso de embargos y secuestros alegado por la parte ejecutada, ello teniendo en cuenta que los bienes registrados con cautelas por cuenta de este trámite no se encuentran en su totalidad secuestrados y valuados, y el bien inmueble que cumple con dichas condiciones no supera el límite establecido por el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por sustracción de materia, teniendo en cuenta la imposibilidad de establecer un exceso o desproporción de las medidas cautelares, resulta inviable aplicar las disposiciones del artículo 600 del Código General del Proceso, requiriendo al ejecutante para que manifieste de cuál de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado, y se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria por así autorizarlo el artículo 321 del Código General del Proceso, la cual se concederá en el efecto devolutivo (Art.323 C.G.P); igualmente se dispondrá lo que corresponda de conformidad con los artículos 322 y 326 del mismo Estatuto Procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de fijación del monto de la caución en el evento de quedar en firme el proveído recurrido para efectos del levantamiento de medidas cautelares en los términos del artículo del numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, de considerarlo viable el peticionario, deberá presentar la misma teniendo en cuenta la última liquidación de crédito en firme, más las costas procesales aprobadas dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veintiuno (21) de julio de 2020, mediante el cual se comisionó para el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE de propiedad de la codemandada MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** (Artículo 321, numeral 8°, artículo 323 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que deberá aportar copia de la consignación ante el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de aranceles judiciales No. 3-0820-000636-6 Convenio: 13476, el costo de la digitalización del cuaderno de medidas cautelares, dentro del **término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.**

Se clara que el costo de la digitalización se calculará conforme al numeral 8° del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría se remitirá las copias indicadas ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

QUINTO: ADVERTIR al recurrente que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el evento en que el recurrente allegue nuevos argumentos a su impugnación, por secretaría se ordena correr traslado de los mismos a la parte contraria de acuerdo al inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, por el término de tres (3) días, con el fin de que pueda pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 083 del 24/09/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA